

CONSTANCIA. Mayo 14 de 2021 en la fecha pasa despacho el escrito suscrito por la señora **NICOL JIMENA HERRERA VILLAMIL**, mediante el cual manifiesta que renuncia a la cuota alimentaria que suministra el señor **FRANCILIDES HERRERA**, la cual es descontada mensualmente de la pensión que percibe su padre de **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio
Rad: 2010-477 Fijación de Alimentos

Teniendo en cuenta lo solicitado por la beneficiaria de la cuota, se **LEVANTA** la medida de embargo que recae sobre la pensión del señor **FRANCILIDES HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.360.112 por parte de **COLPENSIONES**. Líbrese el oficio respectivo.

Se le **ADVIERTE** a la peticionaria que, si lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria, deberá acudir ante los entes competentes para que procedan de conformidad con la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7b35e164fd5b5f7475cdd22284d3c203f185e38ca1de5e312c45d8cba320da**

Documento generado en 14/05/2021 02:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante correo electrónico se allega poder especial.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2011-00137

En el presente proceso **DE ALIMENTOS**, que será promovido por la señora **MANUELA HERRERA ARIAS**, frente al señor **JHON HENRY HERRERA DIAZ** se dispone,

RECONOCER la correspondiente personería judicial al Dr. **JESUS EMILIO SERNA SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.75.090.612 y T.P Nro. 249351 del C. S de la Judicatura, conforme lo autoriza el art. 75 del C. G. del P, para que represente los intereses de la parte demandante de inicio y lleve hasta su culminación proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA HIJO MAYOR.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c90b6837b7e98a63f3be879f2940a1ae6cad016376a094eafcb10fbbf9f652

Documento generado en 14/05/2021 02:10:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 5 del 2021 la demandante ALBA LUCIA CASTAÑO PEREZ, solicita se comuniquen al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION el porcentaje ordenado como alimentos a fin de que informen si existe dinero alguno por este concepto. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, mayo catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520170045100

DEMANDANTE: ALBA LUCIA - CASTAÑO PEREZ

DEMANDADO: CARLOS ARTURO BLANDON CARDENAS

Solicita la señora ALBA LUCIA - CASTAÑO PEREZ se oficie al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, para que informen si existe algún saldo a su favor; descuentos que se le efectuaron al señor BLANDON CARDENAS por concepto de cuota alimentaria. Igualmente, solicita se libre oficio a dicho fondo que en caso de que el señor CARLOS ARTURO BLANDON CARDENAS se encuentre pensionado por esa entidad proceda a efectuar el embargo del 20% de la pensión percibida e igual porcentaje de las mesadas adicionales a que tenga derecho; lo anterior de conformidad con lo acordado por las partes en audiencia del 24 de julio del 2018. El Despacho encuentra procedente la petición y en consecuencia ordena librar oficio al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b145ac2ae8a9dd00c1320a902726a1ed31ff552f063c7a13
77718c1c0a8a0e**

Documento generado en 14/05/2021 02:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante correo electrónico la Apoderada de la parte actora presenta el inventario y avalúo de común acuerdo y solicita al Despacho proceda a dar su aprobación.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2019-00338

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del proceso **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por el señor **JHON JAIRO LOPEZ HURTADO**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **ANA ISABEL ESQUIVEL SANCHEZ** se dispone:

Revisado el proceso se evidencia que el día 23 de abril de 2021, se llevo a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, una vez presentados los inventarios el señor Juez procedió a impartir su aprobación de conformidad a lo autorizado en el artículo 501 del C.G.P., y se procedió a declarar legalmente LIQUIDADA la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores Ana Isabel Esquivel Sánchez y Jhon Jairo López Hurtado, situación que quedo claramente plasmada en el acta de la audiencia, así las cosas **NO ES PROCEDENTE** lo solicitado por la Apoderada la doctora Dora Alicia Burgos de Giraldo **Y SE ORDENA** remitir el acta de la sentencia al correo electrónico doraaliciaburgos1954@gmail.com para que se constate de lo acá proferido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57899ceb7dd5dd9e91de664f89aa52e5b01f75c7e8db7b73c7c6f8ed5093688

Documento generado en 14/05/2021 02:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00093

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, del causante **ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA**, promovido por la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE**, a través de Apoderado judicial, presentaron el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del presente proceso liquidatorio, por lo anterior se dispone;

Revisado el trabajo de partición allegado por el Apoderado de la parte interesada, encuentra el Despacho que las partes no están debidamente identificadas, si bien se especifican los bienes de acuerdo al inventario presentado, no se indica como lo requiere el numeral 3º del artículo 508 del C.G.P a quien se adjudican los bienes de manera individual, a efectos de dar total claridad en el momento del registro de la presente partición, entiéndase que debe hablarse en la adjudicación por partidas para la parte interesada con su respectivo nombre e identificación en cada activo al igual que en el pasivo; por lo que se dará aplicación expresa a lo reglado por el art. 509 del C. G. del P que en lo pertinente establece:

“...Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...”.
(Resaltado del Despacho).

De conformidad con lo anterior, estima este fallador que la partición debe rehacerse, atendiendo a las carencias mencionadas párrafo atrás.

En consecuencia, se ordena rehacer el trabajo de partición arribado al proceso por la Apoderada, a quien se les concederá el término improrrogable de cinco días para hacerlo, contados a partir de la ejecutoria del presente auto

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** rehacer el trabajo partitivo presentado por el Apoderado que representa la parte interesada en el presente proceso de **SUCESION INTESTADA**.

SEGUNDO: CONCEDER al partidor el término **improrrogable de cinco (5) días** para que presenten el nuevo trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e6010504264cf848baa3b05a8a41e6ab56ef06a9638ca3d08ca7e68b07f5d0

Documento generado en 14/05/2021 02:11:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda corrieron los días 16, 17, 18, 19 Y 23 de marzo del 2021 dentro de dicho término la parte demandante presentó escrito.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, Mayo Catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001311000520210006500
Demandante: RUBIELA - ARIAS TORRES
Demandado: LUZ ELENA RAMIREZ BUITRAGO

Conforme a la Constancia Secretarial que antecede y al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 12 de marzo del 2021

Notifíquese el presente auto a la parte demandada, concediéndole el término de veinte (20) días para su intervención haciendo uso del derecho de postulación, lo cual se hará conforme lo dispone el Decreto 806 del 2 de junio de 2020 numeral 4º artículo 6º, esto es, a través del canal virtual aportado para recibir notificaciones de la parte demandada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia local y/o a la Dirección física suministrada.

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARTIAL DE HECHO**, promovida por la señora **RUBIELA - ARIAS TORRES**, a través de Apoderada Judicial, frente a los señores **LUZ ELENA RAMIREZ BUITRAGO, BERNARDO RAMIREZ BUITRAGO, MARIA CECILIA RAMIREZ BUITRAGO, ROSALBA RAMIREZ BUITRAGO, CARLOS JULIO RAMIREZ BUITRAGO, DORA YEIMY RAMIREZ ARIAS HEREDEROS DETERMINADOS y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BERNARDO EFRAIN RAMIREZ ACERO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P.

por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Se **ORDENA EMPLAZAR** por medio de Edicto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BERNARDO EFRAIN RAMIREZ ACERO**, para que comparezcan a este proceso, a recibir notificación personal de esta demanda, de su admisión y corrérsele el traslado de ley. El emplazamiento deberá realizarse en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Los señores **ROSALBA RAMIREZ BUITRAGO** y **BERNARDO RAMIREZ BUITRAGO** a través de apoderado judicial allegan contestación de demanda, la que no se tendrá en cuenta debido a que la demanda no había sido admitida y si la parte demandada tuvo conocimiento de la misma fue precisamente porque la parte demandante en cumplimiento al acuerdo 806 del 4 de junio del 2020 remitió copia de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** declaratoria de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO** entre compañeros permanentes promovida por la señora promovida por la señora **RUBIELA - ARIAS TORRES**, a través de Apoderada Judicial, frente a los señores **LUZ ELENA RAMIREZ BUITRAGO, BERNARDO RAMIREZ BUITRAGO, MARIA CECILIA RAMIREZ BUITRAGO, ROSALBA RAMIREZ BUITRAGO, CARLOS JULIO RAMIREZ BUITRAGO, DORA YEIMY RAMIREZ ARIAS HEREDEROS DETERMINADOS** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BERNARDO EFRAIN RAMIREZ ACERO**.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, concediéndole el término de veinte (20) días para su intervención haciendo uso del derecho de postulación, lo cual se hará conforme lo dispone el Decreto 806 del 2 de junio de 2020 numeral 4º artículo 6º, esto es, a través del canal virtual aportado para recibir notificaciones de la parte demandada, lo cual se hará a través del

Centro de Servicios de los Juzgados de Familia local y/o a la Dirección física suministrada.

TERCERO: Se **ORDENA EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BERNARDO EFRAIN RAMIREZ ACERO**, para que comparezcan a este proceso, a recibir notificación personal de esta demanda, de su admisión y corrérsele el traslado de ley. El emplazamiento deberá realizarse en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CUARTO: No se tendrá por contestada la demanda por parte de los señores **ROSALBA RAMIREZ BUITRAGO** y **BERNARDO RAMIREZ BUITRAGO** a través de apoderado judicial, ello por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72d29786043d7747ead16117b51256d1c74250351e5db8c3fd43d1d8ca1763b8

Documento generado en 14/05/2021 02:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Mayo 14 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante se pronunció en relación con el requerimiento efectuado en el auto del 30 de abril de 2021. Así mismo, nuevamente solicitó se incremente el porcentaje decretado como alimentos provisionales del 35% al 50%. Sírvese proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

**Demandante: Gloria Patricia Castrillón Parra
Demandado: Eduardo Galvis Palacio
Alimentos
Rad. Nro. 1700131100052021009900**

Visto el memorial que antecede suscrito por el vocero judicial de la demandante, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento del 30 de abril de 2021, indicado que el acuerdo de la cuota alimentaria consistente en que el señor Eduardo Galvis Palacio, suministra la suma de \$ 1.100.000 mensuales consignados dentro de los cinco primeros días de cada mes, fue un acuerdo hecho directamente entre las partes, el cual no se hizo y menos se refrendó ante ninguna autoridad judicial o administrativa, acuerdo que normalmente se cumple salvo en el mes de febrero de 2021 debido a la intempestiva ausencia del demandado, por lo tanto, la señora Gloria Patricia Castrillón Parra se vio en la necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, con el fin de proteger los derechos de sus hijas menores, convenio que es frágil para hacerlo cumplir en un momento determinado y queda prácticamente sujeto a la buena voluntad del demandado.

Indicó que su representada bajo la gravedad de juramento señaló que, a pesar de no convivir con el demandado, no le conoce otros hijos diferentes a las menores que tuvieron en común y menos aún que actualmente conviva con alguna persona. El demandado se dedica a labores agropecuarias en la Zona rural del Municipio de Chinchiná, pero desconoce la vereda y el nombre de la finca.

Las anteriores manifestaciones serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En lo que tiene que ver con la petición de reconsideración del aumento del porcentaje decretado como alimentos provisionales del 35% a 50%, el suscrito Juez reitera lo consignado en el auto del 30 de abril de 2021, en el sentido que por ahora se niega la petición, toda vez que no se cuenta con todos los elementos materiales probatorios para ello, la litis aún no se ha trabado y el Ejército Nacional de Colombia no ha dado respuesta al oficio del 16 de abril de 2021 para establecer la capacidad del demandado EDUARDO GALVIS PALACIO.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554417e67f52fad01ec05337e8ee25890ab351dbf74208c2b5bd6b9784f5dd2b**
Documento generado en 14/05/2021 02:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00135

La presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **MARIA ROSMIRA SALAZAR DE MARQUEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO**, se encuentra a Despacho y se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- De los hechos y del acápite de notificaciones se desprende que la parte actora desconoce el domicilio o paradero del demandado el señor José Alejandro Márquez Osorio, sin embargo revisado el proceso no se evidencia constancias o certificación alguna de las averiguaciones pertinentes que haya realizado la parte en interés de saber dónde se encuentra la parte demandada, si tiene correo, o aparece en listado de directorio telefónico, o alguna red social, o en la página ADRES esto es, acudir a las herramientas tecnológicas, y una vez descartadas las anteriores búsquedas, deberá solicitar de manera clara el emplazamiento del demandado en el escrito de la demanda.

Entiéndase, debe agotarse todas las posibilidades para la notificación personal al demandado; el emplazamiento y la designación de un curador debe ser la última alternativa dentro de un proceso; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ** el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso:

“... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e,

igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño...”.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **MARIA ROSMIRA SALAZAR DE MARQUEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. JOSE SALAZAR SOTO en su calidad de Apoderado, identificado con Tarjeta Profesional Nro. 24675 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729c33697f3b1cec5f652718d38f4a1087af2ea00745672d3a3e5bebe82714c9

17001-31-10-005-2021-00135-00
liquidación conyugal

Documento generado en 14/05/2021 02:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>